



**OIR-TSE-110-VIII-2019**  
**Inadmisibile y traslado**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con veinte minutos del cuatro de junio de dos mil diecinueve.

I. El 20 de agosto de 2019, se recibió correo electrónico del ciudadano [redacted], en el que solicita *constancia del Tribunal Supremo Electoral de no tener afiliación partidaria*.

II. 1. De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Es decir, se trata de acceder a copia electrónica o física de información específica. Sin embargo, en el presente caso se advierte que la petición no constituye una solicitud de información en los términos antes referidos, sino más bien, que este Tribunal le extienda una constancia de no tener afiliación partidaria.

2. En este sentido, el objeto de la petición está relacionada con servicios que presta la secretaría general de este tribunal de conformidad al artículo 69 letra f del Código Electoral, específicamente extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley; servicios que de acuerdo al artículo 10 número 10 de la LAIP, los entes obligados deben publicar indicando los servicios que ofrecen, lugares, horarios, los procedimientos y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos, *para que el ciudadano pueda acceder de forma directa*. Para el caso del TSE los servicios que ofrece son públicos en el Portal de Transparencia en el vínculo siguiente.

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/marcoestrategico/servicios](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcoestrategico/servicios)

3. En consecuencia, la petición adolece de un defecto insubsanable por no ser la vía procedimental adecuada, la que produce su inadmisibilidad por improponible de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria por virtud del artículo 102 de la LAIP.

No obstante lo anterior, con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remitirá la petición a la Secretaría General para que resuelva de acuerdo a su competencia.

Por lo anterior, **resuelvo:**

1. Declárase inadmisibile por improponible la solicitud de constancia de afiliación partidaria presentada por el solicitante.
2. Remítase la solicitud presentada a la Secretaría General de este Tribunal, por tratarse de servicios que presta dicha unidad administrativa.
3. Señálase el teléfono 2263-4661 de la Secretaría General, para consulta de la presente petición.



Lcdo. Duque Mártir Derás Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral